

Expte.13-04406503-1/1  
"LÓPEZ QUIÑONES  
JHON...EN J° 301.951/  
54.120 "LÓPEZ...P/ D.  
Y P." S/ REP."

SALA PRIMEERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jhon Deiby López Quiñones, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 301.951/54.120 caratulados "López Quiñones Jhon Deiby c/ Provincia de Mendoza s/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Jhon Deiby López Quiñones, entabló demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Mendoza, por \$ 1.707.500, por los conceptos de incapacidad sobreviniente, gastos médicos, y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, el Gobierno de la Provincia y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia, no se hizo lugar a la demanda. En segunda, se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la de-

cisión es arbitraria; que se omitió prueba decisiva; y que violó su derecho de defensa.

Dice que sufrió un intento de homicidio, con una chuza clavada en un ojo; que su declaración fue tomada en pleno estado de "shock"; que el Estado no probó la causa ajena; y que no se corroboraron las características de los camastros y su aptitud para causar el daño.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, es menester reseñar unas breves pautas sobre la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Reconocidas voces doctrinales, han postulado que se trata de una responsabilidad extracontractual (Cfr. Trigo Represas, Félix, "La responsabilidad del Estado por falta de servicio en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional", en LL del 27/09/10), directa y objetiva, con base en lo prescripto en el art. 1112 del Cód. Civil (Cfr. Macarel, "La responsabilidad del Estado por falta de servicio", en LL 1.989-B, p. 368. Vid. tb. S.C., "Farías de Lona", en DJ 1.994-2, p. 164), que se configura cuando "el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente", ya sea por acción o por omisión, cuando pesaba una obligación de actuar (Cfr. Perrino, Pablo E., "Los factores de atribución de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita", en AA.VV. "Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos", Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 2001, p. 64), debiendo valorarse la relación causal entre la mala organización del servicio y el daño infringido, por lo que se debe responder por los daños que sufran los administrados, sin que sea necesario acreditar la culpa del funcionario (Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída y Parellada, Carlos A., "Reflexiones sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de la función judicial", en "Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial" p. 15; Lavalle Cobo, Jorge en "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", Dir. Belluscio, Augusto y Coord. Zannoni, Eduardo,

t. 1, p. 230; García Martínez, Roberto, "La responsabilidad del Estado y los principios generales del derecho" en anotación laudatoria a fallo CS, 4/6/85 "Hotelera Río de La Plata S.A. c. Provincia de Buenos Aires", LL 1986-B, 110; Cassagne, Juan Carlos, "La responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisprudencia de la Corte", en ED, 114-215; Bonfland, Viviana M., "Responsabilidad extracontractual del Estado", LL 1987-A, 780; Guastavino, Elías P., "Responsabilidad de los funcionarios y de la administración pública", en ED, 116-358 en anotación a fallo de la C 1ª CC Bahía Blanca, sala II, 29/11/89 "Modesti, Pablo A. c. Municipalidad de Coronel Rosales y Ot."); que el fin último del resarcimiento descansa en una óptica de justicia distributiva, que impone la obligación al Estado de reparar los daños provocados a los administrados a través de su obrar ilegítimo [Cfr. Buteler, Alfonso, "La responsabilidad del Estado por falta de servicio en un nuevo fallo de la Corte Suprema", LA LEY, 2007-D, 319; y Jalil, Julián, "La falta de servicio o el servicio deficiente como factor objetivo de responsabilidad del Estado", en LL 2.009-B, p. 369. En similar sentido, ha dicho la CSJN que cuando el Estado asume la ejecución de cometidos públicos debe responder por los daños y perjuicios que provoque a los particulares por su obrar irregular. Sólo de esa manera podremos hablar de justicia distributiva ("Serradilla, Raúl A. c. Provincia de Mendoza y otro", 2007/06/12)]; y que puede exonerarse la responsabilidad en trato, cuando el daño provenga del hecho o culpa de la víctima, de un tercero extraño, o de caso fortuito (Cfr. Perrino, Op. rec. cit., pp. 59 y 62).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que:

1) La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo precitado que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas";

2) no se trata de una responsabilidad indirecta que fluya del art. 1113 del Cód. Civil toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de

sus fines debe ser considerada propia de éste por lo que debe responder de modo principal y directo;

3) debe abandonarse la doctrina legal que recurría, a veces supletoriamente, al art. 1113 del Cód. Civil en lo relativo a la responsabilidad indirecta del principal por el hecho de otro para abastecer la responsabilidad extracontractual del Estado como poder público ["Vadell, Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires", 18/12/84, en LL 1985-B, 3; Fallos: 306:2030; JA, 1986-I, 213 y ED, 114-215 con nota de Cassagne, Juan C., "La responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisprudencia de la Corte". En esa sentencia al afirmar que se abandona la tesis de la responsabilidad indirecta --concurrente o exclusiva-- para condenar al Estado como poder público basándose en el art. 1113 del Cód. Civil se mencionan como receptores de esa doctrina los precedentes siguientes: Fallos: 259:261; 270:404 (LL 117-842, 11.664-S; 131-518); 278:224; 288:362; 290:71 (LL 156-683); 300:867]; y

4) el actor tiene la carga procesal de individualizar y probar, del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso lo posibiliten, cuál ha sido la actividad que específicamente reputa como irregular ["Román S.A. c. Estado nacional", 13/10/94, JA, 1995-I-263, (LL, 1995-B, 440); y 20/12/94, "Demartini Oscar y otras c. Banco Central", LL 1995-B-100].

En lo referente a la responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas privadas de su libertad, o por irregular prestación del servicio penitenciario en establecimientos carcelarios (Cfr. Pizarro, Ramón, "Responsabilidad del Estado y del funcionario público", t. 1, pp. 406 y 484), se ha sostenido que quien contrae la obligación de prestar un servicio, -custodia de internos- lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular (Cfr. C.S.J.N., Fallos 315:1892; 320:1999; 329:3065; 330:2748, entre otros. Vid. tb. Müller, Enrique, "Establecimientos penitenciarios: Deber de seguridad del Estado", en L.L. 2013-F, p. 71); y que debe precisarse si el daño probablemente se hubiera evitado, de haber existido una prestación regular del servicio por el Estado (Cfr. S.C., "Gobierno de la Provincia de Mendoza en J: Montuelle Masmouk", 5/07/2019.

Vid. tb. Acciarri, Hugo A. "La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños", p. 200, nro. 2.3.1., cit. por Parellada, Carlos A., La responsabilidad del Estado por la muerte de una menor consecuenta a una falta de servicio, en L.L. del 19/09/2018, p. 4; y L.L. 2018-E, p. 149).

IV.- Dicho lo que antecede, y entrando sin mayores dilaciones al análisis del recurso incoado, se pondera que si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo, y que, en realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonable y fundadamente, y de manera coincidente con las posturas transcriptas en el punto anterior, que:

1) No se había probado la agresión descrita en la demanda, y que el ahora impugnante había declarado que se golpeó con un camastro en su celda; y

2) la relación de causalidad debió ser probada por el Sr. López Quiñones, al tener la carga de la prueba, y que no había identificado quién o quiénes eran los sujetos que lo amenazaron, y que lo forzaron a declarar algo distinto de lo sucedido.-

V.- En acopio y en sintonía con lo argumentado por la judicante controlada, se destaca que en la responsabilidad que funciona ante una deficiente prestación del servicio garantizado por el Estado, el aspecto más trascendente es "el análisis de la relación causal entre la falta de servicio y el daño, ya que importa entrar en la siempre compleja vinculación que existe entre el ejercicio del deber estatal preventivo que fue el irregularmente ejercitado y el resultado dañoso que no es atribuible 'en forma física' a un órgano estatal" (Cfr. Parellada, Carlos, Op. y p. cit. *ut supra*).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 17 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General